

INDICE

- Modificación al Artículo 87, incisos a y g, del Estatuto Orgánico.....2
- Derogatoria de las interpretaciones a los Artículos 6, 9 y 54 del Estatuto Orgánico3

Sesión No. 2447

- Modificación de los Artículos 58 y 62 del Estatuto Orgánico del ITCR “Proceso de Elección de Director de Departamento Académico y de Apoyo a la Academia”4

Modificación al Artículo 87, incisos a y g, del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Extraordinaria AIR-62-05, realizada el 29 de noviembre de 2005.

Considerando que:

- a. La Asamblea Institucional Representativa en su Sesión AIR-59-05 realizada el 30 de marzo del 2005, aprobó dar procedencia a la propuesta relacionada con la modificación del Artículo 87 del Estatuto Orgánico.
- b. De acuerdo con el Artículo 139, inciso e del Estatuto Orgánico, es competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa *“aprobar reformas e interpretaciones del Estatuto Orgánico referidas a la integración y funciones del Tribunal Institucional Electoral”*. Gaceta 184 (1 de julio de 2005)
- c. De acuerdo con el “Reglamento para la elección de directores de departamento y coordinadores de unidad”, Artículo 3, Gaceta 68 (febrero de 1995), en los departamentos académicos, *“el TIE organizará, ejecutará, supervisará y velará por la pureza de los procesos para la elección de directores de departamento y coordinadores de unidad”* en los departamentos académicos.
- d. Al entrar en vigencia una nueva reglamentación para la “Creación, modificación y eliminación de Unidades del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, Artículo 16, Gaceta 131 (9 de agosto de 2002) se establece que la elección de una persona responsable de una unidad se realizará de acuerdo con los mecanismos establecidos en el Estatuto Orgánico para la elección de directores(as) de departamentos académicos y de apoyo a la academia, es decir se le asignó al TIE la responsabilidad de *“organizar, ejecutar y supervisar las elecciones de todos los(as) Coordinadores(as) de Unidades”*.
- e. Con el fin de armonizar la normativa, el Consejo Institucional en la Sesión No. 2416, Artículo 10, del 05 de mayo del 2005 modificó el inciso a del Artículo 53, del Estatuto Orgánico Gaceta 184 (1 de julio de 2005)

de manera que actualmente se lee: *“Corresponde a la Asamblea Plebiscitaria de Departamento elegir a las personas que ejerzan la dirección de ese departamento, así como a quienes coordinen las unidades”*.

- f. Con fundamento en lo anterior, se concluye la importancia de armonizar y homologar la reglamentación electoral, con el fin de preservar el *“Principio de Seguridad Jurídica”*.

La Asamblea Institucional Representativa acuerda:

Modificar el Artículo 87, incisos a y g, del Estatuto Orgánico, de modo que se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 87

Son funciones del Tribunal Institucional Electoral:

- a. Organizar, ejecutar, supervisar y velar por la pureza de todos procesos de consulta a la Asamblea Institucional Plebiscitaria, de los procesos realizados para elegir los siguientes puestos: Rector, miembros del Consejo Institucional que le competen, representantes académicos y administrativos ante la Asamblea Institucional Representativa, representantes académicos y administrativos ante el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, miembros de la Comisión Organizadora del Congreso Institucional que le competen, elección de representantes administrativos adicionales del plenario del Congreso Institucional, Directores de Sedes Regionales, Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad, representantes académicos ante el Consejo de Investigación y Extensión y de cualquier otro proceso de elección que involucre una asamblea plebiscitaria.
- g. Recibir la inscripción de candidatos a los procesos de elección que se ejecutan bajo su supervisión.

Derogatoria de las interpretaciones a los Artículos 6, 9 y 54 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Extraordinaria 62-05, realizada el 29 de noviembre de 2005.

La Asamblea Institucional Representativa,

Considerando que:

1. El Consejo Institucional en su Sesión 1233, artículo 12 del 9 de febrero de 1984, aprobó una interpretación al Artículo 9 del Estatuto Orgánico (Gaceta 24 de mayo de 1984) relacionada con aspectos normativos de la integración de la AIR. La misma está vigente pues no ha sido derogada a la fecha por los mecanismos establecidos en la Institución.
2. Todas las normas relativas a la integración de la AIR definidas mediante los incisos de esta interpretación están incluidos tanto en el *“Reglamento de la AIR vigente”* como en el *“nuevo Proyecto de Reglamento de la AIR”* el cual amplía aún más los alcances relacionados con la integración de la AIR establecidos en esa interpretación. Además, en concordancia con lo anterior, el TIE también ha incluido en la nueva propuesta de Código de elecciones, a ser discutida y analizada próximamente, los aspectos de esa interpretación que se relacionan con los procesos de elecciones.
3. El Consejo Institucional en su Sesión 1248, artículo 13 del 10 de mayo de 1984, aprobó una interpretación a los Artículos 6, 9 y 54 del Estatuto Orgánico (Gaceta 25 de septiembre de 1984) relacionada con la integración de la AIR, AIP y Consejo de Departamento y, más específicamente, con la incorporación en los padrones de esos órganos colegiados, de los funcionarios becados, incapacitados y con permisos. La misma está vigente pues no ha sido derogada a la fecha por los mecanismos establecidos en la Institución.
4. La aplicación de esta normativa ha conducido a trato discriminatorio entre funcionarios administrativos y académicos pues, de acuerdo con esa interpretación, los funcionarios administrativos en disfrute de vaca-

ciones NO deben aparecer en el padrón, mientras que los profesores SÍ tienen derecho a emitir su voto al estar en esta misma condición. Además despoja de su derecho al voto a funcionarios que gozan de una beca, licencia de estudio, a funcionarias con licencias por maternidad o funcionarios con licencias por incapacidad, a pesar de que estos funcionarios mantienen una relación laboral con la Institución, la cual no se rompe por encontrarse en alguna de esas condiciones particulares.

5. Adicionalmente esta normativa hace referencia a aspectos relacionados con representantes del sector administrativo en la AIP, lo cual no corresponde ni es aplicable en la realidad actual del voto universal, en la Asamblea Institucional Plebiscitaria, para los funcionarios administrativos, razón por la cual se hace necesario adecuar y actualizar la normativa relativa a estos aspectos.
6. Es fundamental la armonización y homologación de la normativa institucional a fin de preservar el *“principio de seguridad jurídica”*.
7. La Asamblea Institucional Representativa en su sesión AIR-59-05 realizada el 30 de marzo de 2005, aprobó dar procedencia a la propuesta base relacionada con la derogatoria de la interpretación a los Artículos 6, 9 y 54 del Estatuto Orgánico aprobada por el Consejo Institucional (Sesión 1248, artículo 13 del 10 de mayo de 1984, Gaceta 25) relacionada con la integración de la AIR, AIP y Consejo de Departamento.
8. De acuerdo con el artículo 139, inciso e del Estatuto Orgánico, es competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa *“aprobar reformas e interpretaciones del Estatuto Orgánico referidas a la integración y funciones de la Asamblea Institucional”*. Gaceta 170 (11 de noviembre del 2004).

ACUERDA:

- a. Derogar la interpretación al Artículo 9 del Estatuto Orgánico aprobada por el Consejo Institucional en su Sesión 1233, artículo 12 del 9 de febrero de 1984, pu-

blicada en la Gaceta N° 24 de mayo de 1984, relacionada con aspectos normativos de la integración de la AIR.

- b. Derogar los incisos “a”, “b” “c” y “ch” de la interpretación aprobada por el Consejo Institucional en su Sesión 1248, artículo 13 del 10 de mayo de 1984, publicada en la Gaceta N° 25 de setiembre de 1984) referida a los Artículos 6, 9 y 54 del Estatuto Orgánico, la cual se relaciona con la integración de la AIR y de la AIP, específicamente con la incorporación en los padrones de esos órganos colegiados de los funcionarios becados, incapacitados y con permisos.
- c. Conservar únicamente en el Artículo 54 del Estatuto Orgánico, el inciso “d” de la interpretación aprobada por el Consejo Institucional en su Sesión 1248, artículo 13 del 10 de mayo de 1984, publicada en la Gaceta N° 25 de setiembre de 1984), la cual se relaciona con la integración del Consejo de Departamento de modo que la parte de dicha interpretación que se conserva se lea de la siguiente manera:

Interpretación al Artículo 54 del Estatuto Orgánico

“En caso de ausencia de miembros funcionarios del Consejo de Departamento por un período mayor o igual a seis meses, por motivo de disfrute de licencia, beca, incapacidad laboral, por vencimiento de contrato, traslado a otro departamento, deberá revisarse la integración del Consejo de Departamento.”

Sesión Ordinaria No. 2447, Artículo 7 del 15 de diciembre del 2005. Modificación de los Artículos 58 y 62 del Estatuto Orgánico del ITCR “Proceso de Elección de Director de Departamento Académico y de Apoyo a la Academia”, Sesiones 2446, Artículo 15 del 9 de diciembre y 2447, Artículo 7 de 15 de diciembre del 2005.

El Consejo Institucional,

RESULTANDO QUE:

1. El Tribunal Institucional Electoral solicitó al Consejo Institucional modificar de los Artículos 58 y 62 del Estatuto Orgánico, así como la “Norma reglamentaria del Estatuto Orgánico relativa al proceso de elección y sustitución temporal del director”, de modo que se aplique sobre los Artículos 58 y 62 (*acuerdo de la Sesión TIE-208-05, del 7 de setiembre del 2005, comunicado mediante memorando TIE-280-05, del 8 de setiembre del 2005*).
2. La Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional, en la reunión N° 40-05, realizada 19 de setiembre del 2005, analizó la solicitud presentada por el Tribunal Institucional Electoral y acordó someterla al proceso de consulta institucional establecido por el Estatuto Orgánico, la cual se realizó del 20 de setiembre al 19 de octubre del 2005.
3. Como producto de esta consulta institucional, se recibieron sugerencias únicamente del Tribunal Institucional Electoral las cuales fueron consideradas al confeccionar este dictamen.
4. La Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional, en la reunión N° 042-05, celebrada el 14 de noviembre del 2005, analizó y avaló la propuesta definitiva de modificación a los Artículos 58 y 62 del Estatuto Orgánico, orientada a reformar el proceso de elección de Director de Departamento Académico y de Apoyo a la Academia.

CONSIDERANDO QUE:

1. El actual Artículo 58 del Estatuto Orgánico del ITCR establece:

“Para ser Director de Departamento Académico se requiere poseer título profesional universitario en una disciplina afín a la actividad del departamento, estar nombrado por tiempo indefinido y haber laborado, a medio tiempo o más, por lo menos dos años para el Instituto.

Párrafo modificado por el Consejo Institucional en la Sesión 1873, Artículo 10, del 14 de marzo de 1996. (Gaceta 111)

Los directores serán electos por la Asamblea Plebiscitaria de Departamento

Académico. No podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos. Deberán ejercer sus funciones en jornada de tiempo completo. Durarán en sus funciones cuatro años.

Párrafo modificado por el Consejo Institucional en la Sesión 2166, Artículo 9, del 6 de abril del 2001. (Gaceta 115)

Para ser electo Director de Departamento Académico se requiere obtener una votación afirmativa mayor del 50% del total de la Asamblea Plebiscitaria del respectivo departamento académico.

Párrafo modificado por el Consejo Institucional en la Sesión 1873, Artículo 10, del 14 de marzo de 1996. (Gaceta 111)”

2. La actual Norma Reglamentaria del Artículo 58 del Estatuto Orgánico del ITCR, relacionada con el proceso de elección y sustitución temporal del director establece:

“Artículo 1

- a. *En caso de ausencia temporal del Director la Asamblea Plebiscitaria de ese Departamento o Consejo de Departamento, según corresponda, nombrará en forma interina un director, por el período requerido.*
- b. *La Asamblea Plebiscitaria o Consejo de Departamento, según corresponda, podrá otorgar permisos en el puesto de Director, en el ejercicio de esta función, por un período máximo de 6 meses.*
- c. *En casos no previstos, y por períodos no superiores a 2 meses, la Asamblea Plebiscitaria o Consejo de Departamento, según corresponda, podrá designar en forma interina a un director, mientras se elige al titular. En todo caso, debe cumplirse con los requisitos establecidos para ser director de Departamento. En estos casos no se requiere la fiscalización del TIE, pero se le deberá informar con anticipación sobre la elección y su resultado.*

Artículo 2

En caso de que la Asamblea Plebiscitaria o Consejo de Departamento, según corresponda, no elija director

porque no se presenten candidatos o porque, aún presentándose, ninguno alcance el número de votos suficiente según lo establecido por el Artículo 58 del Estatuto Orgánico, se podrá convocar a una segunda elección en un plazo no mayor a 5 días hábiles después de haberse realizado el primer proceso.

La segunda elección se hará con el mismo padrón utilizado para la primera y con los candidatos que se inscriban. Para esta nueva elección podrán participar también como candidatos, aquellos funcionarios de la Institución cuyo levantamiento del requisito de tiempo servido acuerde el Consejo de Departamento por votación afirmativa y secreta, de al menos dos terceras partes.

Luego de la segunda elección si no se concretara el nombramiento, el Rector, a propuesta del Vicerrector correspondiente, nombrará a un director, en forma interina por un período de un año, para lo cual podrá obviar el requisito de tiempo de servicio a funcionarios de la Institución.

Aprobada por el Consejo Institucional en la Sesión 1249, Artículo 7, del 17 de mayo de 1984 y modificada por el Consejo Institucional en la Sesión 1884, Artículo 20, del 9 de mayo de 1996. (Gaceta 71)”

3. El actual Artículo 62 del Estatuto Orgánico del ITCR establece:

“Para ser Director de Departamento de apoyo académico se requiere poseer título profesional universitario en una disciplina afín a la actividad del departamento, estar nombrado por tiempo indefinido y haber laborado, a medio tiempo o más, por lo menos dos años para el Instituto.

Los Directores serán electos por la Asamblea Plebiscitaria de Departamento de apoyo académico. No podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos. Deberán ejercer sus funciones en jornada de tiempo completo. Durarán en sus funciones cuatro años.

Para ser electo director de Departamento de apoyo académico se requiere obtener una votación afirmativa mayor al 50% del total de la Asamblea Plebiscitaria del res-

pectivo departamento de apoyo académico.

Artículo modificado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-053-03, del 19 de marzo del 2003. (Gaceta 150)”

4. Aunque los Artículos 58 y 62 del Estatuto Orgánico vigentes, establecen que, para ser electo Director de Departamento se requiere obtener una votación afirmativa mayor del 50% del total de la Asamblea Plebiscitaria del respectivo departamento, en la práctica el número de miembros de la Asamblea no siempre coincide con el número de personas que pueden votar, por dos razones principales:
 - a. Que en el sector administrativo no hayan suficientes personas que cumplan con los requisitos para estar en el padrón y por lo tanto no sea posible cubrir la cuota que le corresponde a dicho sector.
 - b. Que el sector estudiantil no inscriba todos sus representantes en el plazo establecido.
5. Dicha situación ha ocasionado que muchas elecciones no se concretan, a pesar de que alguno de los candidatos obtenga la mayoría de los votos electorales.
6. Es importante establecer un mecanismo de elección de directores y coordinadores que permita aumentar la probabilidad de que las elecciones sean efectivamente resueltas por las asambleas plebiscitarias y no por las autoridades ejecutivas del Instituto, cuando alguno de los candidatos obtenga la mayoría de los votos electorales.
7. La realización de elecciones de directores y coordinadores de departamento mediante este mecanismo debe basarse en el respeto de los siguientes principios:
 - a. Propiciar la participación de todos los sectores de la comunidad institucional por igual.
 - b. Lograr que los votos electorales estén realmente representados por personas.
8. Actualmente la Norma reglamentaria del Estatuto Orgánico en relación al proceso de elección y sustitución temporal del director, indica que: la sustitución temporal de Director de Departamento por periodos menores a dos meses calendario, debe realizarse mediante un procedimiento que involucra a la Asamblea Plebiscitaria.
9. La conformación de la Asamblea Plebiscitaria de Departamento, no es un proceso automático, sino que requiere un tiempo aproximado de un mes y medio. La conformación de la Asamblea implica el cumplimiento de etapas con plazos establecidos en la normativa, que deben aplicarse aún cuando se necesite cubrir ausencias del director en plazos muy cortos.
10. Este mecanismo resulta muy inconveniente cuando por razones ajenas al Tribunal Institucional Electoral y al Departamento, se debe hacer una sustitución en poco tiempo, sin contar con plazos suficientes para organizar el proceso electoral.
11. Las sustituciones temporales de los coordinadores se han estado realizando, a falta de disposición expresa, con base en la “Norma reglamentaria del Estatuto Orgánico en relación al proceso de elección y sustitución temporal del director”, esto basado en que el Reglamento de Creación, modificación o eliminación de unidades establece, que para la elección de coordinadores se aplican los mismos procedimientos que se usan para la elección de directores. Sin embargo, es necesario homogenizar o armonizar la normativa relacionada con ambos procesos de elección.
12. El Consejo de Docencia, solicitó al Tribunal Institucional Electoral realizar las gestiones ante el Consejo Institucional para modificar la “Norma reglamentaria al Estatuto Orgánico en relación al proceso de elección y sustitución temporal del director, del Artículo 58 del Estatuto Orgánico”.
13. Aunque el Tribunal Institucional Electoral está trabajando en una reforma integral al Reglamento de elección de directores y coordinadores de unidad, las situaciones que se han venido presentando en relación con este tema, ameritan que se realice una modificación de la normativa a corto plazo, hasta tanto no se apruebe la reforma integral de dicho reglamento.

14. Esta propuesta de modificación al Estatuto Orgánico busca resolver los vacíos legales que existen en relación con este tema y que afectan el buen desarrollo de los procesos de elección y sustitución temporal de directores y coordinadores.

15. Esta propuesta es acorde con los cambios que se plantean en el nuevo Reglamento de Elección de Directores y Coordinadores, que se enviará próximamente al Consejo Institucional.

16. El Consejo Institucional en la Sesión N° 2434, Artículo 2, del 16 de setiembre del 2005 aprobó el “Reglamento de licencias con goce y sin goce de salario”, en el cual se establece en su artículo 18 que un director o coordinador puede solicitar permiso en el puesto por un plazo máximo de tres meses.

ACUERDA:

a. Modificar el Artículo 58 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de modo que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 58

Para ser Director de Departamento se requiere:

- a. Poseer título profesional universitario afín a la actividad del Departamento.
- b. Estar nombrado por tiempo indefinido.
- c. Laborar para la Institución con jornada de al menos medio tiempo.
- d. Haber laborado, a medio tiempo o más, por lo menos dos años para el Instituto.
- e. Contar con al menos dos años de experiencia comprobada en labores relacionadas con la actividad del Departamento.

Para ser coordinador de unidad de Departamento se requiere:

- a. Tener nombramiento a tiempo indefinido.
- b. Laborar para la Institución con jornada de al menos medio tiempo.

- c. Haber laborado, a medio tiempo o más, por lo menos dos años para el Instituto.
- d. Contar con al menos dos años de experiencia comprobada en labores relacionadas con la actividad de la unidad.
- e. Cumplir los requisitos para ser coordinador de la unidad, establecidos por el “estudio de requisitos” de dicho cargo realizado al efecto por el Departamento de Recursos Humanos.

Los directores y coordinadores serán electos por la Asamblea Plebiscitaria de Departamento.

Los directores deberán ejercer sus funciones en jornada de tiempo completo, durarán en sus funciones cuatro años y no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos.

Los coordinadores durarán en sus funciones tres años.

Para ser electo Director de Departamento o coordinador de unidad se requiere obtener una votación afirmativa mayor que el 40% del total de votos electorales de la Asamblea Plebiscitaria del respectivo departamento.

En los departamentos de apoyo académico, el total de votos electorales es igual a la cantidad de electores inscritos en el padrón definitivo.

En los departamentos académicos, el valor del voto electoral de cada sector se definirá en el Código de Elecciones con base en los porcentajes de representación de cada sector establecidos en el Estatuto Orgánico.

En estos departamentos, si la cantidad de funcionarios del sector administrativo que cumple con los requisitos para pertenecer a la Asamblea Plebiscitaria de Departamento es menor que la cantidad de votos electorales posibles para dicho sector, los funcionarios administrativos junto con el director y los profesores acreditados constituirán el 75% de dicha asamblea y el sector estudiantil mantendrá el 25% de participación. En este caso particular, el valor del voto electoral de cada miembro de la Asamblea Plebiscitaria es igual a uno y el

total de votos electorales del departamento académico será igual a la cantidad de electores inscritos en el padrón definitivo.

- b. Modificar la “Norma Reglamentaria del Estatuto Orgánico en relación al proceso de elección y sustitución temporal del director” del Artículo 58 del Estatuto Orgánico, aprobada por el Consejo Institucional en la Sesión No. 1249, Artículo 7, del 17 de mayo de 1984 (Gaceta 25) y modificada por el Consejo Institucional en la Sesión 1884, Artículo 20, del 9 de mayo de 1996 (Gaceta 71), de modo que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1. Nombramiento de directores y coordinadores después de la primera elección.

En caso de que en la primera elección no se concrete el nombramiento del director o coordinador, ya sea porque no se presenten candidatos o porque, aún presentándose, ninguno alcance la cantidad de votos electorales establecida por el Estatuto Orgánico, se convocará a una segunda elección en un plazo no mayor a 5 días hábiles después de haberse realizado el primer proceso.

En la segunda elección, para participar como candidato, se requiere cumplir los requisitos establecidos para ser director de Departamento o Coordinador de Unidad, según corresponda. No obstante, en caso de requerirse, el Consejo de departamento podrá dispensar el requisito de tiempo de servido y/o reducir el tiempo exigido de experiencia comprobada en labores relacionadas con la actividad del Departamento o unidad, a funcionarios de la Institución, por votación afirmativa y secreta, de al menos dos terceras partes.

La segunda elección se hará con el mismo padrón utilizado para la primera y con los candidatos que se inscriban. En esta nueva elección resultará electo el candidato que obtenga mayor número de votos electorales. Si la votación obtenida por el candidato electo es inferior al 40% del total de votos electorales, será nombrado por un año, al cabo del cual se realizará una nueva

elección. Si la votación obtenida por el candidato electo es mayor o igual al 40% del total de votos electorales, será nombrado por el periodo completo.

En caso de que en la segunda elección no se concrete el nombramiento del director o coordinador, se procederá de la siguiente manera:

- a. Si no se concreta la elección de un director titular, el Rector nombrará a un director interino por un período de un año, a propuesta del Vicerrector respectivo o del Director de Sede o de Centro, según corresponda.
- b. Si no se concreta la elección de un director interino, el Rector nombrará a un director, por el plazo requerido, a propuesta del Vicerrector correspondiente o del Director de Sede o de Centro, según corresponda.
- c. Si no se concreta la elección de un coordinador titular, el Vicerrector respectivo o el Director de Sede o de Centro, según corresponda nombrará a un coordinador por un año, a propuesta del Director de Departamento.
- d. Si no se concreta la elección de un coordinador interino, el Vicerrector respectivo o el Director de Sede o de Centro, según corresponda, nombrará a un coordinador por el plazo requerido a propuesta del Director de Departamento.

Artículo 2. Nombramiento de directores y coordinadores interinos.

- a. El Consejo de departamento, podrá autorizar permisos en el puesto de Director o coordinador, en el ejercicio de esta función, por un período máximo de tres meses calendario.

El período acumulado máximo por permiso en el puesto no podrá exceder tres meses.

En caso de requerir un permiso por un plazo mayor a tres meses calendario, el director o coordinador deberá renunciar a su puesto.

- b. En caso de ausencia del Director o Coordinador por un tiempo menor o igual a tres meses calendario, el Director nombrará en forma interina un Director o Coordinador, por el período requerido.

El Director deberá informar del nombramiento al TIE y a su superior jerárquico.

En caso de ausencia del director por situaciones imprevistas o por razones de fuerza mayor, que impidan su presencia en la Institución, corresponderá al Vicerrector o Director de Sede o de Centro, nombrar al director interino.

- c. En caso de ausencia del Director o Coordinador, por un tiempo superior a tres meses y menor o igual a seis meses calendario, debida a licencia por maternidad o por motivos comprobados de salud, la Asamblea Plebiscitaria nombrará en forma interina un Director o Coordinador, por el período requerido.

En estos casos no se requiere la fiscalización del TIE, pero se le deberá informar con anticipación sobre la elección y enviar la documentación respectiva (convocatoria, registro de firmas y acta de votación).

En caso de ausencia del Director, por un tiempo superior a tres meses y menor o igual a seis meses calendario, por situaciones imprevistas o por razones de fuerza mayor, que impidan su presencia en la Institución, corresponderá al Vicerrector o Director de Sede o de Centro, según el caso, asumir el cargo de Director mientras se realiza la elección.

En caso de ausencia del Coordinador, por un tiempo superior a tres meses y menor o igual a seis meses calendario, por situaciones imprevistas o por razones de fuerza mayor, que impidan su presencia en la Institución, corres-

ponderá al respectivo Director del Departamento asumir las funciones del coordinador mientras se realiza la elección.

- d. En caso de ausencia del Director o Coordinador, por un tiempo superior a seis meses calendario, por motivos comprobados de salud, la Asamblea Plebiscitaria nombrará en forma interina un Director o Coordinador, por el período requerido.

En estos casos la elección será organizada, supervisada y ejecutada por el TIE.

- e. En caso de ausencia del director por situaciones imprevistas o por razones de fuerza mayor, que impidan su presencia en la Institución, corresponderá al Vicerrector o Director de Sede o de Centro, según el caso, asumir el cargo de Director mientras se realiza la elección.

En caso de ausencia del coordinador por situaciones imprevistas o por razones de fuerza mayor, que impidan su presencia en la Institución, corresponderá al respectivo Director del Departamento asumir las funciones del coordinador mientras se realiza la elección.

- f. Todo Director o Coordinador interino debe cumplir los requisitos establecidos para ser director de Departamento o Coordinador de Unidad, según corresponda. No obstante, en caso de requerirse, el Consejo de departamento podrá dispensar el requisito de tiempo de servido, a funcionarios de la Institución y/o reducir el tiempo exigido de experiencia comprobada en labores relacionadas con la actividad del Departamento o unidad, por votación afirmativa y secreta, de al menos dos terceras partes.

- c. Eliminar el Artículo 62 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

- d. Comunicar. **ACUERDO FIRME**